



Juicio No. 13284-2024-07969

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE MANTA. Manta, martes 15 de abril del 2025, a las 09h09.

VISTOS: Ab Christian Villarreal Rosales, Juez de la Unidad Judicial Penal de la ciudad de Manta.- Emito la sentencia debidamente motivada del proceso No. 13284-2024-07969. La presente causa tuvo su inicio mediante Audiencia de Formulación de Cargos celebrada el día 09 de abril del 2024, ante el Juez que en primera instancia que conocía la causa Abogado Selenita Cevallos, en la cual la Fiscalía General del Estado por intermedio del abogado Anthony Padilla, dispuso el inicio de la Instrucción Fiscal en contra de VERA PINCAY JORDY MICHAEL, con cédula de ciudadanía No. 1316661543, dictando en su contra la medida cautelar de carácter personal de prohibición de salida del país, y presentaciones periódicas de conformidad con lo previsto en el artículo 522 numeral 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, y la prohibición de enajenar del vehículo de placas MBD5987, al considerarlo responsable del accidente de tránsito, que habría llegado a conocimiento mediante la respectiva denuncia la cual dice que "Quien suscribe Mario Alfredo López Díaz, con cédula de ciudadanía 0603127044, ecuatoriano, domiciliado en esta ciudad de Manta, dentro de la investigación que se sustancia en su despacho ante usted comparezco y manifiesto lo siguiente: 1. ANTECEDENTES 1.1. Mediante oficio MMEP-SOP-OFI-281220231332 de 28 de diciembre de 2023, suscrito por el señor Efrain José Vera Palacios, Subdirector de Operaciones de la Empresa Pública Municipal "Movilidad de Manta EP", remitió a su despacho el Parte PB310, elaborado por el Agente Civil de Tránsito A87 ESTRADA LOPEZ LUIS. 1.2. Adjunto a la presente se servirá encontrar la documentación con la cual justifico que soy legítimo propietario del vehículo de las siguientes características: Placa: PFC3168 Año: 2023 Número de chasis: MALA751CAPM080681 Número de motor: G4LANM166582 Marca: Hyundai Modelo: Grand i10 HB GLS AC 1.2 5P 4X2 TM Cilindraje: 1200 Tipo de vehículo: Hatchback Color: Plateado 1.3. El 25 de diciembre de 2023 aproximadamente a las 02H30 am, mi persona y tres ocupantes sufrimos un accidente de tránsito por alcance al ser impactados por una camioneta de marca JAC, color blanco, placa MBD5987, conducida por el señor JORDY MICHAEL VERA PINCAY, en la vía Manta-Rocafuerte, razón por la cual, existen daños materiales de consideración, cabe indicar que al lugar de los hechos llegó el agente de tránsito Luis Estrada y tomó procedimiento disponiendo que los vehículos sean trasladados al patio de retención vehicular de la Empresa Pública de Movilidad. 2. DERECHO Código Integral Penal Art. 380.- Daños materiales. - La persona que como consecuencia de un accidente de tránsito cause daños materiales cuyo costo de reparación sea mayor a dos salarios y no exceda de seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de seis puntos en su licencia de conducir, sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeta por causa de la infracción. En el caso del inciso anterior, la persona que conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente,

será sancionada con multa de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general. Por lo cual Fiscalía acusó a VERA PINCAY JORDY MICHAEL como autor del delito tipificado en el artículo 380 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal, criterio que fue acogido por el Juez de la causa, Ab. Sonia Selenita Cevallos Garcia, quien dispuso el Auto de Llamamiento a Juicio, y que se mantenga la medida cautelar de carácter personal y real que fueron dictadas desde la audiencia de formulación de cargos, además de la retención del vehículo que conduce el procesado el día que ocurrieron los hechos, recayendo por sorteo de ley en esta Unidad Judicial Penal a cargo del suscrito, quien una vez que avoco conocimiento de la causa, convocó a la Audiencia de Juzgamiento misma que finalmente concluyó el día lunes 24 de febrero del 2025, donde las partes procesales expusieron sus alegaciones y presentaron los medios de prueba que el derecho les asiste. Encontrándose la presente causa en estado de resolver y en estricta aplicación a lo determinado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizan las siguientes consideraciones: PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Por la facultad que me confiere la designación, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, conforme las disposiciones contenidas en los artículos 156, 224, 225 y 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo establecido en el artículo 167 de la Constitución de la República del Ecuador, el suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente causa. La competencia de acuerdo al Art. 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados, así mismo el Art. 157 ibídem manifiesta: "La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley...", en concordancia con el Art. 404 del Código Orgánico Integral Penal, donde se ratifica que la competencia en materia penal nace de la ley, plasmando de esta manera el principio de legalidad imperante en el derecho penal; así mismo el Art. 20 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, expresa textualmente que: "Hay competencia de una jueza o juez de garantías penales o de un tribunal de garantías penales cuando se ha cometido la infracción en la sección territorial en la que esa jueza o juez de garantías penales o tribunal de garantías penales ejerce sus funciones...". Por otro lado el artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: "COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES DE TRÁNSITO.- Son competentes para conocer, sustanciar y dictar sentencia, según sea el caso, en los procesos por infracciones de tránsito de acuerdo a la ley de la materia."; así mismo el artículo 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, dicta: "JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Para el juzgamiento de los delitos de tránsito establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, corresponderá en forma privativa a las Juezas y Jueces de tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces, y a las demás instancias determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial.".- Consecuentemente éste juzgador de la Unidad Judicial Penal de Manta es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial, teniendo en consideración que la persona procesada no goza de fuero alguno, que el delito cometido se dio en la circunscripción territorial bajo la cual esta Unidad Judicial Penal ejerce su competencia territorial. SEGUNDO.- VALIDEZ DEL PROCESO.- En la tramitación del

presente expediente se han respetado los derechos y garantías constitucionales que asisten a las partes, con observancia de las normas para proceder en este tipo de casos y que se encuentran reguladas en el Código Orgánico Integral Penal, la Ley de la materia y la Constitución de la República del Ecuador, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna o vulnerado derecho de protección que pueda afectar su validez, por lo que se declara válida su validez procesal, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. El Art. 169 de la Constitución de la República, expresa: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades". En términos generales, el debido proceso es el conjunto de requisitos que deben cumplirse para asegurar que todas las personas gocen de una adecuada y oportuna defensa. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado: "De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas de orden penal, civil, laboral o de cualquier otro carácter, se deben observar (las debidas garantías) que aseguren, según el procedimiento que se trate, el derecho al debido proceso. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva a una violación de dicha disposición convencional" (sentencia del 19 de septiembre de 2006, sobre debido proceso ante la administración del Estado-Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Claude Reyes y otros vs. Chile). Dentro de los Derechos de Protección se encuentra establecido el derecho a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA constitucionalmente consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."; este principio se conceptúa como la facultad de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, requiriendo la prestación del servicio de administración de justicia, a fin de que, se emita una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión; en consecuencia, es un derecho de carácter autónomo, independiente, del derecho sustancial; imponiendo la necesidad de que las resoluciones-sentencias, sean debidamente motivadas en derecho y que resuelvan en su totalidad los asuntos sometidos al conocimiento de jueza o juez, a fin de evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal; con lo antes mencionado, se desemboca en la conceptualización que se realiza en el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 23, la misma que expresa textualmente lo siguiente: "PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los

instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocando indefensión en el proceso. Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles."; principio fundamental que ha sido íntegramente aplicado en la presente causa.- Dentro de las garantías del DEBIDO PROCESO, se destaca el establecido en el artículo 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, este último consagra: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.", al respecto, sobre la Seguridad Jurídica la Corte Constitucional ha dicho "...la seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados..." sentencia No. 008-09SEP-CC, caso: 0103-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009. En la presente audiencia, este juzgador DECLARA VÁLIDO EL PROCESO en todas sus partes al no existir omisión de solemnidad sustancial que hubiere influido en la decisión de la causa y al haberse respetado por parte de la Fiscalía General del Estado las reglas básicas del debido proceso, en todos los numerales y literales establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, así como la tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 75 de la misma carta magna, y la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 ibídem.- TERCERO.-**PROBATORIOS ALEGATO** INICIAL Y **MEDIOS** DE LOS **SUJETOS** PROCESALES.- ALEGATO INICIAL DE FISCALÍA: "fiscalía demostrara que el ciudadano Vera Pincay Jordy Michael adecuo su conducta en el art. 380 inc. 3 del coip. Ab. Angel Bosques Fiallos en representación de Mario Alfredo Lopez Diaz: en esta audiencia se demostrara la culpabilidad de Vera Pincay Jordy Michael ab. manuel ivan zambrano vera en representación de Vera Pincay Jordy Michael: señor juez en esta audiencia demostrare la inocencia de mi defendido Vera Pincay Jordy Michael".- CUARTO.- ALEGATO INICIAL Y ELEMENTOS PROBATORIOS DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR.- La acusación Particular pidió se condene al procesado y que se le repare el daño causado tomando en cuenta que él es la víctima y que ha dejado de percibir su ganancias diarias ya que su vehículo es de uso familiar y por ende el medio de transporte de su familia. ALEGATO INICIAL DE LA **DEFENSA DEL PROCESADO.** El procesado Manifestó a través de su abogado defensor lo siguiente: "ab. Mario Alfredo Lopez Diaz soy el perjudicado de un choque por alcance por el señor Vera Pincay Jordy Michael, yo me encontraba conduciendo cuando escucho un sonido de un vehículo que estaba en la parte posterior de mi vehículo, el señor que conducía el otro vehículo intentó escapar, yo he incurrido en gastos para arreglar mi vehículo, él ha evadido su responsabilidad, yo hice un cálculo de todo lo que he invertido en el arreglo del vehículo y

el devaluó del mismo, ya que no quedo igual, la suma es de 8.000 dólares, fue aproximadamente de 1 a 2 de mañana del 25 de diciembre del 2023, la camioneta que él conducía era una de marca JAC. Fiscal Anthony Padilla: señor juez solicito esta audiencia se difiera para otra fecha, ya que uno de los testigos está hospitalizado por haber sufrido el día un atentado criminal". MEDIOS PROBATORIOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.-PRUEBA DE LA FISCALÍA: Testimonio bajo juramento del señor Londres Fabricio Navarro Guaman, manifiesta: "Señor perito, usted ha manifestado aquí ante el señor juez que el choque fue por alcance. [07:08-07:29] ¿Puede indicar si tomó algún tipo de medición de velocidad de los vehículos? —En mi informe consta que la velocidad no se puede determinar con elementos técnicos de conducción en lo que respecta a la dinámica general del accidente de tránsito [07:30-07:48] Señor perito, en su informe de reconocimiento del lugar de los hechos, se refiere a la tipología del accidente como choque por alcance. ¿Podría aclarar la diferencia entre un choque y una colisión [07:54-08:09] —Disculpe, no entendí la pregunta por la distorsión. —Sí, perdón, perdón. —Objeción. Está generando un conversatorio en lugar de un interrogatorio directo. [08:10-08:26] —Está bien, está haciendo una pregunta. Sin embargo, si se objeta, debe explicarse la razón conforme a las disposiciones normativas que establecen cuándo una pregunta es susceptible de ser objetada y cuándo es permitida. No estoy objetando, pues el perito ni siquiera alcanzó a entender la pregunta. [08:26–08:39] -Yo creo que tengo la facultad de aceptar, pero deben ajustarse a lo que establecen las normas. [08:55-09:08] —Señor agente, de manera concreta, según su conocimiento, ¿cuál es la diferencia entre un choque por alcance y una colisión? —Muy fácil, doctor. Un choque por alcance involucra a dos vehículos en movimiento. Una colisión es el impacto entre dos o más vehículos. [09:08-09:29] Por ejemplo, cuando hay dos vehículos involucrados, se constituye la tipología vial como choque por alcance. Si hay tres o más vehículos involucrados, se considera colisión. [09:45–09:57] —Señor agente, conforme a la estructura de accidentes de tipología y dado que usted es experto en el tema, ¿la colisión que ocurrió fue un choque? [09:57-10:09] —No fue una colisión, sino un choque. Quisiera aclarar al juez que un choque ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta contra un vehículo detenido o estacionado [10:09–10:22] —Le pido que respete cada etapa del proceso. En esta fase de prueba, solo debe formular preguntas. El resultado de estas preguntas determinará qué elementos podrá incluir en su alegato. [10:22-10:37] Puede hacer un breve antecedente para contextualizar la pregunta, pero no puede argumentar en esta fase. [10:37-10:52] —Señor agente, el día en que realizó el reconocimiento de los hechos, ¿recibió las versiones de las dos personas involucradas en el accidente—Efectivamente. [11:11-11:24] —Según el testimonio del participante 1, él salió de una intersección. Según su análisis, ¿quién tenía la preferencia en la vía? [11:26-11:40] —Doctor, según las versiones recogidas, ambos vehículos circulaban por la misma vía. [12:01–12:20]—Señor agente, solo quiero que responda: ¿Quién tiene la preferencia en la vía en la que usted hizo el reconocimiento de los hechos? ¿Los vehículos que circulan de Rocafuerte a Manta o los que salen de una intersección? [12:21-12:39] -Efectivamente, era una intersección. Sin embargo, el señor Mario López ya había salido de la intersección y había recorrido aproximadamente 150 metros antes del accidente. [12:53-13:05] —La pregunta no es impertinente. Puede responder, señor perito.

[14:09–14:21] —Señor perito, según su criterio y experticia, ¿quién tiene la preferencia en esa vía cuando un vehículo sale de una intersección? —Correcto, doctor. Los vehículos que circulan por la vía principal, en este caso la vía Rocafuerte-Manta, tienen la preferencia, ya que es una vía señalizada tanto vertical como horizontalmente. [15:08-15:26] —Señor perito, ¿puede indicar al juez en qué parte exactamente el vehículo 2 impactó con el vehículo 1? —El vehículo de placas PPC presenta la mayor cantidad de daños en la parte posterior. El vehículo de placas MBD-598-7 presenta daños en la parte frontal, tercio izquierdo. [15:37–15:50] —Señor perito, si el vehículo que salió de la intersección impactó con la parte trasera del otro, ¿se puede concluir que el vehículo que circulaba por la vía principal iba a mayor velocidad? -No puedo fundamentar un análisis de velocidad sin elementos técnicos concluyentes. [16:33–16:49]—¿Podría un vehículo liviano ser arrastrado 100 metros por un vehículo de mayor volumen después de un impacto? —Debido a la fuerza cinética del impacto y la masa del vehículo, es posible que se proyecte hacia adelante. [17:08–17:22] —Entonces, según su criterio, si el vehículo que salió de la intersección logró ingresar a la vía principal sin problema, ¿el otro vehículo tenía la preferencia" Testimonio bajo juramento del señor Perito Luis Estrada Lopez: [23:26-23:44] Señor Luis Estrada López. —Buenas tardes. —Buenas tardes, señor fiscal. Voy a proceder a la acreditación para luego realizar un interrogatorio directo. También le recuerdo que será contrainterrogado por la defensa técnica, [23:27-23:44] tanto de la acusación particular como por la defensa técnica del procesado. Nombres y apellidos completos nuevamente, agente. —Me identifico, soy el agente de tránsito de movilidad de Manta, [23:44-23:57] Luis Miguel Estrada López, con número de cédula 1314729631. —Nacionalidad. —Ecuatoriana. —Su edad. —32 años. [24:01-24:22] -Estado civil. -Unión libre. -Lugar de residencia, ¿dónde vive? -Manta. -Número de teléfono celular. —3441377. —Muchas gracias. [24:22-24:37] —¿Desde cuándo es usted agente civil de tránsito? —Aproximadamente ya llevo 12 años de servicio. —Correcto. —¿Usted sabe las razones por las cuales ha sido convocado a esta audiencia? [24:39–24:54] —Sí, señor fiscal. Por llamada del ECU 911, me indicaron que me trasladara hacia un accidente de tránsito a la altura de la termoeléctrica, en la vía Manta-Rocafuerte. [24:56–25:23] —Perfecto. ¿Cuándo ocurrió eso? ¿Cuándo fue que lo llamaron? —Para diciembre del 2023. —¿La hora, puede indicar la hora en que llegó al lugar del accidente y tomó la primera foto? [25:25–25:43] —A las 2:59. —2:59, perfecto. Ahora sí, ¿qué pasó? ¿Qué vio usted a su llegada? [25:43–26:05] —Al momento de llegar, verifiqué que había dos vehículos siniestrados y heridos. Por ende, llamé a la ambulancia del cuerpo de bomberos, llamé al ECU 911 para que trasladaran las ambulancias y verificarán a los heridos. [26:05–26:23] Viendo que los heridos no tenían que ser trasladados a una casa asistencial, trasladé a las personas involucradas en el siniestro hacia la agencia municipal de tránsito. [26:23–26:36] —Correcto. ¿En qué vehículo iban los heridos? —En el vehículo Hyundai, [26:37–26:51] plateado. —Ya, usted tomó contacto con los conductores de los vehículos. —Sí, con los dos conductores. Cada uno me entregó sus documentos de conducir [26:52–27:14] y se identificó como conductor de su respectivo vehículo. —Usted dice que había un señor que conducía un vehículo tipo camioneta, ¿verdad? [27:15-27:33] —Sí, exactamente, señor fiscal. —¿Recuerda las placas de ese vehículo? —Sí, las placas son MBD-

5987, conducido por el señor Vera Pincay Jordi Michael. [27:35–27:52] —Perfecto. ¿Usted tomó contacto personalmente con él? —Exacto, señor fiscal. Al momento de llegar al siniestro de tránsito, me identifiqué como agente civil de tránsito y pregunté quiénes eran los conductores de cada vehículo, a lo que cada uno se identificó. [27:54-28:11] —Correcto. Como estamos en una audiencia de juicio, voy a pedirle al señor juez que usted observe la sala de audiencia de esta unidad para ver si logra reconocer al señor Vera Pincay Jordi Michael, [28:14-28:27] si se encuentra aquí y lo reconoce como la persona que conducía el vehículo que us ted ha indicado. [28:34–29:02] —Sí, señor. Está aquí, en este sitio, en este canal. —¿Cómo se encuentra ahora vestido? —Ese día se encontraba... —No, no, ahora, ahora. ¿Cómo está vestido ahora? ¿Sí lo logra visualizar? [29:02-29:13] —Sí, el señor está vestido con una camisa color beige. —Correcto, correcto. Muchas gracias. También dice que tomó contacto con el otro conductor del vehículo. ¿A qué vehículo se refiere? [29:15–29:39] —Al vehículo Hyundai Grand G10 plateado. —¿Y la placa, la recuerda? —Sí, PFC-3168. [29:41-30:03] —¿Recuerda el nombre de esa persona? —Sí, López Díaz Mario Alfredo, con número de cédula 063127044. [30:04-30:20] —Perfecto. Como estamos en la audiencia de juicio, le voy a pedir si también el ciudadano se encuentra o no presente en esta sala de audiencia. Obsérvese a él, si está o no está, si lo reconoce o no lo reconoce. [30:20-30:29] —Sí, señor, está ahí al frente, con un saco. —¿De qué color es el saco? —Azul. —Perfecto. [30:29-30:55] —En el parte policial informativo, ¿usted hizo conocer el nombre de las personas que se encontraban lesionadas? [30:56-31:03] —Sí, señor fiscal, según el peritaje correspondiente. [31:04–31:20] —Correcto. Después de ese acontecimiento y procedimiento, ¿qué fue lo que hizo usted? —Guardé los vehículos, señor fiscal, y procedí a enviar el proceso a la fiscalía. [31:21–31:29] —Perfecto. ¿Llamó a algún perito en ese momento? [31:30–31:45] —Efectivamente, señor fiscal. Al momento de llegar al siniestro de tránsito, verificando que había heridos y viendo la magnitud del siniestro, procedí a llamar al perito correspondiente, [31:46–31:55] quien realizó la diligencia respectiva. PRUEBA TESTIMONIAL DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR Testimonio bajo juramento bajo juramento del señor Mario Alfredo Lopez Dias quien manifestó que: "soy el perjudicado de un choque por alcance por el señor Vera Pincay Jordy Michael, yo me encontraba conduciendo cuando escucho un sonido de un vehículo que estaba en la parte posterior de mi vehículo, el señor que conducía el otro vehículo intentó escapar, yo he incurrido en gastos para arreglar mi vehiculo, él ha evadido su responsabilidad, yo hice un cálculo de todo lo que he invertido en el arreglo del vehículo y el devaluó del mismo, ya que no quedo igual, la suma es de 8.000 dólares, fue aproximadamente de 1 a 2 de mañana del 25 de diciembre del 2023, la camioneta que él conducía era una de marca jac" PRUEBA DOCUMENTAL DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR La primera prueba documental corresponde a la factura constante a fojas 94, emitida por el taller "Unitaller Mecánica y Pintura Mendoza Sánchez Bayron Aníbal", bajo el documento N.º 001-001-0000725, con autorización del SRI N.º 1131-682728, a nombre del señor Mario López Díaz, con fecha 04 de abril de 2024. En dicho documento se detalla la reparación del vehículo, consistente en: cambio de puerta posterior exterior por avería, rodaduras, enderezamiento de piso y cajuela, reparación de la puerta posterior derecha, tubo de escape, arreglo y ubicación del vidrio posterior, instalación de

pluma del vidrio posterior, entre otros daños menores. PRUEBA DE LA DEFENSA DEL PROCESADO VERA PINCAY JORDY MICHAEL; el procesado ciudadano VERA PINCAY JORDY MICHAEL, Manifestó lo siguiente: "Yo venía con dirección desde Costa Azul hacia Los Esteros, por la vía Manta-Rocafuerte, circulando por el carril izquierdo. El señor salía de Villa Marina hacia la vía principal; al momento de incorporarse, no tomó el carril derecho como correspondía, sino que invadió el carril izquierdo, sin utilizar luces direccionales ni señalización alguna. Al reincorporarse repentinamente al carril por el que yo me había desplazado, se produjo el impacto por la parte posterior. El conductor intentó huir del lugar, pero como la camioneta en la que vo me movilizaba no era de mi propiedad, no podía asumir los gastos del daño, por lo que decidí seguirlo. Más adelante, detuvo la marcha, descendió un señor y me propuso que cada uno arregle su vehículo por su cuenta. Le manifesté que no aceptaba esa propuesta, porque yo no había tenido la culpa. Ante ello, me dijo que iríamos por la vía legal, que él era abogado y que tenía dinero". El abogado defensor del procesado manifestó que se autorizó en la presente causa solo para tramitar la etapa de Juicio y que en honor a la verdad en la audiencia preparatoria el abogado que patrocina la causa no había presentado pruebas. SEXTO.- ALEGATOS FINALES DE LOS SUJETOS PROCESALES (Art. 618 del COIP).- Concluida la fase probatoria, e iniciada la de Alegatos, la Fiscalía manifestó lo siguiente: "La Fiscalía ha podido establecer el presupuesto establecido en el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), demostrando el nexo causal entre la materialidad de la infracción y la responsabilidad del ciudadano Vera Pincay Jordy Michael. En tal virtud, la Fiscalía acusa a Vera Pincay Jordy Michael por haber adecuado su conducta a lo señalado en el artículo 380, inciso tercero del COIP, referente a daños materiales, en calidad de autor directo, solicitando se emita sentencia condenatoria y se declare la culpabilidad del procesado. Asimismo, la Fiscalía solicita que se imponga la sanción prevista en el artículo 380, inciso tercero del COIP y se disponga la reparación integral a la víctima, consistente en el pago de 3.200 dólares por concepto de daños materiales, más los gastos debidamente justificados con facturas, alcanzando un total de 8.000 dólares.".- 6.1.- Intervención de la acusación particular: "Se ha demostrado la materialidad de la infracción y la responsabilidad penal del ciudadano Vera Pincay Jordy Michael, por lo que esta representación fiscal solicita que se dicte sentencia condenatoria en su contra. Asimismo, se solicita que el juzgador tome en consideración las circunstancias del caso, a fin de que se disponga la reparación integral a la víctima, conforme a lo establecido en la ley.". En el mismo sentido la defensa del procesado VERA PINCAY JORDY MICHAEL, en su alegato final manifestó: ""Señor Juez, las pruebas presentadas por la supuesta víctima carecen de fundamento legal, consistiendo únicamente en copias simples y facturas que ni siquiera constan a nombre de la presunta víctima. Por lo tanto, dichas documentales no reúnen los requisitos mínimos para ser valoradas conforme a derecho. En virtud de lo expuesto, solicitó se declare el estado de inocencia de mi defendido, el ciudadano Vera Pincay Jordy Michael, y en consecuencia, se proceda al levantamiento de las medidas cautelares que pesan en su contra. ``.- SEPTIMO.- ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA PRUEBA.- La Prueba consiste en la demostración legal de un hecho determinado (Walter Guerrero Vivanco Tomo III, pág. 13). Su finalidad en sí, está dada por la búsqueda de la

verdad, para comprobar la violación de un bien jurídico penalmente tutelado y la responsabilidad del infractor. Nuestro actual Código Orgánico Integral Penal en su artículo 453 manifiesta: "La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada". En síntesis podemos decir que las pruebas tienen como finalidad obtener del juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos, y es una aproximación a la verdad histórica o real de los hechos, porque recae sobre la prueba constitucional y legalmente actuada que ha sido pedida, ordenada y practicada de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, a más de ello podemos agregar, que la misma debe ser pertinente con los hechos ofrecidos a probar, y suficiente para alejar toda posibilidad de duda en la mente del juzgador. Los medios de prueba permitidos en nuestro Código Orgánico Integral Penal son: a) documental, b) testimonial; y, c) La pericia. En tal virtud, corresponde a este Juzgador valorar, analizar, y razonar estos medios de pruebas para poder llegar a la decisión final, que será la de declarar la culpabilidad del acusado, o confirmar su inocencia. Previo a esto, debemos aclarar que nuestro derecho procesal ha operado entre dos extremos, la prueba tasada o tarifaria que entrañaba la valoración de la prueba en la norma, y la libre convicción que otorgaba total discrecionalidad al juzgador para establecer las formas de crearse convicción sobre la veracidad de los hechos probados, en medio de estas aparece la denominada "sana crítica", que presupone la existencia de garantías de derecho sustantivo, pero da cierta libertad al juez para determinar algunas reglas adjetivas particulares del proceso, para poder valorar la prueba, con el fin de comprobar y formarse la convicción. Por su parte Couture define las reglas de la sana crítica como "...Las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia...". Explayándose en el tema nos enseña que las reglas de la sana crítica configuran una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba. Las reglas de la sana crítica son, para él ante todo, "...Las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecional o arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento...". Según los tratadistas Reiser López, Erika Ayala y José Nolasco, en su libro "Manual de Litigación en Prueba Indiciaria", pág. 82, explican que: "...La certeza es la convicción plena del funcionario judicial sobre la existencia de un hecho con fundamento en las comprobaciones objetivas que así lo revelan. Es generalmente fruto de la verdad relativa. Cuando el juez la obtiene, emite un fallo positivo o negativo en relación a la pretensión punitiva del Estado. El funcionario judicial, por tanto en primer término, se dedica a recoger los datos objetivos, los que pueden

constituir la verdad, por medio de la prueba, para allegarlos al proceso; luego, al realizar la valoración, confronta esos datos con la objetividad para precisar si corresponden o no a ella; y en la medida que determine lo uno o lo otro, forma su convicción de acuerdo con la realidad. Se declara convencido o cierto de la existencia del hecho, en la medida que este corresponde a la objetividad. Es decir, hecho probado confrontado con la objetividad es igual a certeza. La certeza no emana sólo del sujeto. Proviene de la relación objeto-sujeto. Obvio es también, que la declaratoria de convencimiento, de un hecho por considerarlo correspondiente con la verdad depende para que no haya error del conocimiento que el juez tenga de esa realidad, de su razonamiento con un contenido real. De manera que el funcionario judicial parte de la recolección procesal de lo objetivo, y lo evalúa subjetivamente confrontándolo nuevamente con la objetividad real...". La doctrina nos enseña que: "La certeza, la probabilidad y la duda son los únicos y verdaderos grados persuasivos del hombre, como cualquiera puede observar en sí propio. Y aún puede decirse que los términos precisos e invariables son el primero y el tercero, esto es, la certeza y la duda, porque en el primero no hay un solo elemento de duda, y en el tercero ninguno de certeza; en cambio el segundo es un término indeciso y variable, pudiendo haber en él una probabilidad indefinidamente mayor o menor no sujeta a medida" ("Practica Penal", Patricio Ricardo vaca Nieto y Susana Nájera Verdezoto, Editorial Jurídica del Ecuador, edición 2011, pág. 100). Por lo que conforme manifiesta el mismo autor en la misma página "A medida que las dudas se aminoran, la probabilidad aumenta; una vez desvanecidas, la certeza surge". Finalmente para nuestro análisis, señala este autor que: "de lo anterior se desprende que se debe eliminar toda duda para que surja la certeza, pero hay que tener cuidado para llegar a la certeza sobre hechos reales, los cuales deben (sic) ser verificables y comprobables dentro de la audiencia oral de juzgamiento, a través de las pruebas introducidas en legal y debida forma por los sujetos procesales [...]". Entendido así, el contexto de valoración probatoria que utilizará este Juzgador, para llegar a la certeza positiva sobre la existencia material de la infracción y la responsabilidad de los acusados, estableciendo el nexo causal entre ambos presupuestos, caso contrario se arribará a una certeza negativa sobre la inexistencia del hecho o de la responsabilidad, o la duda que existan en ambos supuestos. Vale decir que en el nuevo modelo Acusatorio Garantista, que establece nuestra Constitución de la República, el principio acusatorio se funda en separar abiertamente la actuación probatoria (propia de las partes) de la función decisoria (propia del juez). Es decir, consiste en la división de funciones, juicio previo y derecho irrestricto de defensa. Por un lado, tenemos al acusador (Fiscal) quien persigue penalmente y ejerce la función requirente, y por otra parte, el acusado, quien se resiste a la acusación, y finalmente el Juez en este caso unipersonal (imparcial) como órgano dirimente y decisorio. Bajo este marco conceptual el Juzgador estructura su decisión previamente anunciada. OCTAVO.- ANÁLISIS.- DECISIÓN FINAL.- SENTENCIA.- El Art. 169 de la Constitución de la República establece que: "...El sistema procesal en un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales, consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso, no se sacrificará la Justicia por la sola omisión de formalidades" en concordancia con el numeral 6 del Art. 168 ibídem, que expresa: "La sustanciación de los

procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo", en este mismo orden argumentativo en el Artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial establece, "Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. La dogmática penal, ha coincidido cuales son los elementos constitutivos del delito, esto es que exista un acto, que sea típico, antijurídico y culpable, cada uno de estos elementos tiene sus características propias, pero en sí mismo el delito tiene un fin que lo conceptualiza en su mente el agente activo del delito y lo concreta a través de las acciones físicas que son palpables con un resultado lesivo. Como se ha dejado indicado el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, manifiesta que la prueba tiene por finalidad llevar a la o al Juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, esto en relación a lo determinado en el Art. 619 numeral 2 ibídem; por tanto se puede declarar la culpabilidad o confirmará la inocencia del procesado; cuando: "...Tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo y en el segundo caso, si no se hubiere comprobado la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o cuando existieren dudas sobre tales hechos..."; que en el presente caso, existe la certeza de la existencia de una infracción de tránsito, que trajo como consecuencia daños materiales en los vehículos lo que se demuestra con 1. El testimonio del señor Londres Fabricio Navarro Guaman, manifiesta: "Señor perito, usted ha manifestado aquí ante el señor juez que el choque fue por alcance. El día en que realizó el reconocimiento de los hechos, ¿recibió las versiones de las dos personas involucradas en el accidente—Efectivamente. —Según el testimonio del participante 1, él salió de una intersección. Según su análisis, ¿quién tenía la preferencia en la vía? —Doctor, según las versiones recogidas, ambos vehículos circulaban por la misma vía. 2. con el testimonio del agente de tránsito de movilidad de Manta, [23:44-23:57] Luis Miguel Estrada López, con número de cédula 1314729631. quien dijo: "soy de Nacionalidad. —Ecuatoriana. —Su edad. —32 años. [24:01–24:22] —Estado civil. —Unión libre. —Lugar de residencia, ¿dónde vive? —Manta. —Número de teléfono celular. —3441377. —Muchas gracias. [24:22-24:37] —¿Desde cuándo es usted agente civil de tránsito? —Aproximadamente ya llevo 12 años de servicio. —Correcto. —¿Usted sabe las razones por las cuales ha sido convocado a esta audiencia? [24:39-24:54] —Sí, señor fiscal. Por llamada del ECU 911, me indicaron que me trasladara hacia un accidente de tránsito a la altura de la termoeléctrica, en la vía Manta-Rocafuerte. [24:56–25:23] —Perfecto. ¿Cuándo ocurrió eso? ¿Cuándo fue que lo llamaron? —Para diciembre del 2023. —¿La hora, puede indicar la hora en que llegó al lugar del accidente y tomó la primera foto? [25:25-25:43] —A las 2:59. —2:59, perfecto. Ahora sí, ¿qué pasó? ¿Qué vio usted a su llegada? [25:43-26:05] —Al momento de llegar, verifiqué que había dos vehículos siniestrados y heridos. Por ende, llamé a la ambulancia del cuerpo de bomberos, llamé al ECU 911 para que trasladaran las ambulancias y verificarán a los heridos. [26:05-26:23] Viendo que los heridos no tenían que ser trasladados a una casa asistencial, trasladé a las personas involucradas en el siniestro hacia la agencia municipal de tránsito. [26:23-26:36] —Correcto. ¿En qué vehículo iban los heridos? —En el vehículo Hyundai, [26:37-26:51] plateado. -Ya, usted tomó contacto con los conductores de los vehículos. —Sí, con los dos conductores. Cada uno me entregó sus documentos de conducir [26:52-27:14] y se identificó como conductor de su respectivo vehículo. —Usted dice que había un señor que conducía un vehículo tipo camioneta, ¿verdad? [27:15-27:33] —Sí, exactamente, señor fiscal. —¿Recuerda las placas de ese vehículo? —Sí, las placas son MBD-5987, conducido por el señor Vera Pincay Jordi Michael. [27:35-27:52] —Perfecto. ¿Usted tomó contacto personalmente con él? —Exacto, señor fiscal. Al momento de llegar al siniestro de tránsito, me identifiqué como agente civil de tránsito y pregunté quiénes eran los conductores de cada vehículo, a lo que cada uno se identificó. [27:54–28:11] —Correcto. Como estamos en una audiencia de juicio, voy a pedirle al señor juez que usted observe la sala de audiencia de esta unidad para ver si logra reconocer al señor Vera Pincay Jordi Michael, [28:14-28:27] si se encuentra aquí y lo reconoce como la persona que conducía el vehículo que us ted ha indicado. [28:34-29:02] —Sí, señor. Está aquí, en este sitio, en este canal. —¿Cómo se encuentra ahora vestido? —Ese día se encontraba... —No, no, ahora, ahora. ¿Cómo está vestido ahora? ¿Sí lo logra visualizar? [29:02-29:13] —Sí, el señor está vestido con una camisa color beige. —Correcto, correcto. Muchas gracias. También dice que tomó contacto con el otro conductor del vehículo. ¿A qué vehículo se refiere? [29:15–29:39] —Al vehículo Hyundai Grand G10 plateado. —¿Y la placa, la recuerda? —Sí, PFC-3168. [29:41-30:03] —; Recuerda el nombre de esa persona? —Sí, López Díaz Mario Alfredo, con número de cédula 063127044. [30:04-30:20] —Perfecto. Como estamos en la audiencia de juicio, le voy a pedir si también el ciudadano se encuentra o no presente en esta sala de audiencia. Obsérvese a él, si está o no está, si lo reconoce o no lo reconoce. [30:20–30:29] —Sí, señor, está ahí al frente, con un saco. —¿De qué color es el saco? —Azul. —Perfecto. [30:29-30:55] —En el parte policial informativo, ¿usted hizo conocer el nombre de las personas que se encontraban lesionadas? [30:56–31:03] —Sí, señor fiscal, según el peritaje correspondiente. [31:04–31:20] — Correcto. Después de ese acontecimiento y procedimiento, ¿qué fue lo que hizo usted? —Guardé los vehículos, señor fiscal, y procedí a enviar el proceso a la fiscalía. [31:21–31:29] —Perfecto. ¿Llamó a algún perito en ese momento? [31:30–31:45] —Efectivamente, señor fiscal. Al momento de llegar al siniestro de tránsito, verificando que había heridos y viendo la magnitud del siniestro, procedí a llamar al perito correspondiente, [31:46-31:55] quien realizó la diligencia respectiva" 3. Informe Pericial sustentado en audiencia por el perito Londres Fabricio Navarro Guaman, quien en su conclusiones indica que el avalúo de los daños materiales del vehículo de placas PFC3168 es de tres mil doscientos dólares americanos y que la mayor cantidad de daños está en la parte posterior tres tercios. 4 Con el otro informe técnicos mecánicos y avalúos de daños materiales que realizó el mismo perito, en cuyo contenido se indica que el vehículo de placas MBD5987, tiene daños materiales cuyo monto de reparación sería de mil quinientos dólares y que la mayor cantidad de daños está en la parte Frontal tercio medio e izquierdo 5. Con el informe de reconocimiento del lugar del accidente emitido por el mismo perito en el cual consta la causa basal en el cual indica que el procesado VERA PINCAY JORDY MICHAEL, tiene la responsabilidad del accidente, mismos que fueron sustentados en audiencia, oral, pública y contradictoria por el perito Londres Fabricio Navarro Guaman. 5. Con las copias de las matrículas intervinientes, en cuanto a la responsabilidad del procesado. 6. La Fiscalía cuenta con el testimonio de la víctima ciudadano Mario Alfredo Lopez Diaz, que conducía el vehículo de placa PFC3168, quien dice: "soy el perjudicado de un choque por alcance por el señor Vera Pincay Jordy Michael, yo me encontraba conduciendo cuando escucho un sonido de un vehículo que estaba en la parte posterior de mi vehículo, el señor que conducía el otro vehículo intentó escapar, yo he incurrido en gastos para arreglar mi vehículo, él ha evadido su responsabilidad, yo hice un cálculo de todo lo que he invertido en el arreglo del vehículo y el devaluó del mismo, ya que no quedo igual, la suma es de 8.000 dólares, fue aproximadamente de 1 a 2 de mañana del 25 de diciembre del 2023, la camioneta que él conducía era una de marca JAC" Debemos recordar, que de una u otra manera la dogmática penal, ha coincidido en describir cuáles son los elementos constitutivos del delito, esto es, que exista un acto (acción u omisión), que sea típico (principio de legalidad), antijurídico (contrario a la ley) y culpable (voluntad y conciencia), cada uno de estos elementos tiene sus características propias, pero en sí mismo, el delito tiene un fin que lo conceptualiza en su mente el agente activo del delito y lo concreta a través de las acciones físicas que son palpables con un resultado lesivo que este caso, su conducta se adecúa al delito de Tránsito, que según el artículo 380 del Código Orgánico Integral Penal, son acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial. El célebre tratadista Eugenio Raúl Zaffaroni, en su obra Manual de Derecho Penal, Pág. 455 a 462, en esencia señala que: " El tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado. La circunstancia de que el tipo no individualice la conducta culposa por la finalidad en sí misma, no significa que la conducta no tenga finalidad (...) El tipo es una figura que crea el legislador, una imagen que da a muy grandes trazos y al solo efecto de permitir la individualización de algunas conductas. (...) Asentado que el tipo culposo prohíbe una conducta que es tan final como cualquiera otra, cabe precisar que, dada su forma de deslindar la conducta prohibida, el más importante elemento que debemos tener en cuenta en esta forma de tipicidad es la violación de un deber de cuidado. (...) Si bien se ha dicho que la imprudencia es un exceso en el actuar y la negligencia es una falta de actuar, lo cierto es que en uno y otro caso -que en el fondo no pueden distinguirse bien- hay un deber de cuidado violado, que es lo importante, como se deduce del mismo tipo cuando, en general, se refiere a los "deberes a su cargo". (...).- Con relación al término Imprudencia, según el Dr. Ernesto Albán en su Manual de Derecho Penal dice: "manifiesta en actos realizados con ligereza y sin considerar riesgos, que así mismo causan daños a terceros" por lo que el autor debe responder por el resultado. Se considera que la imprudencia aparece en el supuesto del sujeto que al obrar precipitadamente no prevé las circunstancias perjudiciales a las que arriba con posterioridad. Se caracteriza por la falta de atención o cautela en el actuar del individuo, incurriendo en ella ya sea por acción o ya sea por omisión. El imprudente es aquel sujeto que actúa con audacia y por impulso sin detenerse a percibir los efectos que su accionar haya podido acarrear. Además este término no puede definirse sino en relación con la prudencia, que de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua es el discernimiento, el buen juicio, la cautela, la circunspección, la precaución. Prudente es, entonces, quien actúa con tales cualidades o virtudes, e imprudente, quien carece de ellas y actúa con desprecio por las consecuencias que se puedan derivar de su conducta. El derecho penal protege bienes jurídicos que ya se encuentran reconocidos en nuestra Constitución de la República, pero para garantizarlos de mejor forma el Estado ecuatoriano a través de iuspuniendi (el derecho de sancionar), los incorpora dentro del derecho penal, para protegerlos más ampliamente; es así, que los delitos de Tránsito, están contemplado en el Libro Primero La Infracción Penal, Título IV de las Infracciones en Particular, Capítulo Octavo, Sección Primera, Art. 380 del Código Orgánico Integral Penal, que indica: "..Daños materiales.- La persona que como consecuencia de un accidente de tránsito cause solamente daños materiales cuyo costo de reparación exceda los seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de nueve puntos en su licencia de conducir..."; en la especie, se ha podido establecer que se ha infringido al deber objetivo de cuidado por parte del procesado VERA PINCAY JORDY MICHAEL, al conducir su vehículo con falta de atención a las condiciones de seguridad vial del entorno, impactando al móvil conducido por el ciudadano Mario Alfredo López Diaz, de placa PFC3168. Tomando en consideración que existe el accidente de tránsito ocurrido el día 25 de diciembre del 2025, aproximadamente a las 02h50 en la vía Manta Rocafuerte, de esta ciudad de Manta tal como fue ratificado por el Perito señor Londres Fabricio Navarro Guaman quien en audiencia señaló que el accidente ocurrió el día 25 de diciembre del 2025 lo que es concordante con el testimonio de Mario Alfredo López Diaz, que conducía el vehículo de placa PFC3168, con la versión de Luis Estrada Lopez, quienes manifestaron que el accidente ocurrió el día 25 de diciembre del 2023. Sobre todo con el testimonio del ciudadano perito Londres Fabricio Navarro Guaman, quien sustentó su informe de reconocimiento del lugar de los hechos, atribuyendo la responsabilidad del accidente al procesado VERA PINCAY JORDY MICHAEL. Sustentando también los dos informes de daños materiales en los cuales manifiesta que los daños materiales del vehículo de la víctima, son de tres mil doscientos dólares americanos, indicando también en qué lugar se produjeron los daños de cada vehículo señalando que la víctima tenía daños en su parte posterior y el presunto responsable hoy procesado tenía la mayor cantidad de daños en su parte frontal. Así mismo en su testimonio rendido en audiencia de Juzgamiento, indica que en las entrevistas que les realizó a las personas que participaron del accidente, le dijeron que el siniestro fue el día 25 de diciembre del 2023, y el Agente que realizó el parte Policial le dijo, que es en el parte policial, que está que el accidente fue el 25 de dicho mes y año. Razón por la cual es claro que el accidente ocurrido entre el vehículo de placas MBD5987, conducido por el acusado, quien circulaba por vía Manta Rocafuerte impactaron su parte frontal con la parte posterior del vehículo de placas PFC3168 conducido por la Señor Mario Alfredo López Diaz. Y que dicho accidente ocurrió el día 25 de diciembre del 2023; tal como lo señalan Mario Alfredo López Diaz, que conducía el vehículo de placa PFC3168, tal como lo señalaron en audiencia de Juicio los ciudadanos los peritos Luis Estrada Lopez y el propio señor Londres Fabricio Navarro Guaman. no existiendo sustento alguno sobre los argumentos de la defensa del procesado, que manifestaba, que el accidente de Tránsito, se ocasionó porque Mario Alfredo López Diaz había salido de una intercesión es decir de una vía secundaria y que después de una mala maniobra se había puesto delante del vehículo conducido por el hoy procesado, ocasionando el accidente de

tránsito; pero más allá de aquello, el propio perito Londres Fabricio Navarro Guaman, manifestó en audiencia respecto aquello, dijo que ambos vehículos se encontraban en la avenida principal y que según las experticias realizadas, el accidente se origina por un choque por alcance. señaló en audiencia de Juzgamiento que el responsable del accidente sería el ciudadano VERA PINCAY JORDY MICHAEL, como ya está establecido dentro de esta sentencia se observó con el testimonio de la víctima ciudadano Mario Alfredo López Diaz, que conducía el vehículo de placa PFC3168, quien dice: "soy el perjudicado de un choque por alcance por el señor Vera Pincay Jordy Michael, yo me encontraba conduciendo cuando escucho un sonido de un vehículo que estaba en la parte posterior de mi vehículo, el señor que conducía el otro vehículo intentó escapar, fue aproximadamente de 1 a 2 de mañana del 25 de diciembre del 2023, la camioneta que él conducía era una de marca jac"_No existiendo contradicción en dichos testimonios; como lo manifestó la defensa del procesado ya que incluso, el propio agente que realizó el peritaje de reconocimiento del lugar de los hechos, indica que en la entrevista el ciudadano VERA PINCAY JORDY MICHAEL, acompañado de su abogado defensor, se identificó como el conductor del vehículo de placas MBD5987. Observados los elementos de convicción analizados, se establece que el procesado se encuentra incursos en una norma penal sancionadora, que fue transgredida por él, adecuando su conducta a una conducta punitiva, que a decir del tratadista Carrara: "...delito es la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso...", por otro lado el Diccionario Jurídico Espasa define al autor: "...es la persona que realiza el delito, es el delincuente. El cometer un delito requiere siempre una voluntad y una inteligencia que solo el hombre posee, solo el hombre en cuanto a tal o formado parte de una sociedad o agrupación puede ser sujeto activo o autor del delito. La norma penal establece que son responsables criminalmente de los delitos y a falta de los autores se considera como tales, los que toman parte directa en la ejecución del hecho, los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo...", dicho esto, el Código Orgánico Integral Penal en sus artículos 42 y 43 señalan claramente quienes se reputan autores y cómplices y con ello posteriormente definir el grado de participación y responsabilidad de orden penal. Advertido esto, de acuerdo con la investigación realizada por la Fiscalía, se presume la participación del procesado y como consecuencia de ello su responsabilidad de orden penal por haber infringido la conducta investigada. NOVENO.- DECISIÓN FINAL.-En consecuencia, en base a la fuerza probatoria de cargo aportada, que ha llevado al convencimiento de este Juzgador sobre la existencia de los hechos y circunstancias de la infracción y la responsabilidad penal del procesado, en tal virtud el suscrito Juez, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra del ciudadano VERA PINCAY JORDY MICHAEL, con cédula de ciudadanía No. 1316661543, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliado en esta ciudad de Manta; en calidad de AUTOR DIRECTO conforme lo establece el artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal, por haber adecuado su conducta al tipo penal determinado en el artículo 380 inciso tercero del Código Orgánico

Integral Penal, en relación al Art. 374 numeral 3 del COIP y en relación al Art. 208 del Reglamento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, imponiendo la MULTA DE CUATRO SALARIOS BÁSICOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, del año 2023, y la REBAJA DE NUEVE (09) PUNTOS EN SU LICENCIA **DE CONDUCIR.** 9.1.- Al tenor de las facultades jurisdiccionales previstas en el numeral 6 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, se deja establecido que las actuaciones del Fiscal actuante, de los abogados defensores, dentro de la sustentación del proceso, han sido acordes a las funciones de su cargo y los deberes impuestos por la Constitución y la ley. 9.2.- REPARACIÓN INTEGRAL: En aplicación al artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículos 11 numeral 2, 52, 77, 78 y 628 del Código Integral Penal, SE ORDENA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA, para el efecto se ordenan las siguientes medidas a aplicarse: 1.- La presente sentencia constituye un modo de conocimiento de la verdad y de restitución de sus derechos, que por tratarse de un delito de daños materiales; 2.- La propia sentencia constituye una medida de no repetición del derecho violado, en donde se ha establecido una pena proporcional, que cumpla con los fines de prevención general, 3.- Se establece un valor de cuatro mil quinientos DÓLARES AMERICANOS como estimativos a la reparación integral a favor de Mario Alfredo López Diaz, por los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad. 9.3.- Como consecuencia de esta sentencia y toda vez que el delito no tiene como sanción una pena privativa de libertad, se deja sin efecto la medida cautelar de carácter personal de prohibición de salida del país, y las presentaciones periódicas que pesaban en contra del procesado VERA PINCAY JORDY MICHAEL, se dispone dejar sin efecto retención previamente dispuesta del vehículo de placas MBD5987 marca, previamente dictadas. Para lo cual se ordena que por secretaría se realice los oficios correspondientes a efectos de que se realice la devolución del bien 9.4.- No se dispone el pago de la multa dispuesta en el artículo 70 del COIP, amparado a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Orgánico Integral Penal en función de que dicha aplicación agravaría la pena impuesta el artículo 380 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal aplicada como sanción en este proceso.- 9.5.- En la presente causa se han observado las garantías constitucionales del Art. 76 numeral 7 letra 1) y Art. 77 numeral 7 letras e) y g), el principio de contradicción establecido en el Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República, el Art. 7 numerales 4, 5 y 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y Art. 25 numeral 1 del mismo instrumento internacional, Art. 9 numerales 2, 3 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, normas de derecho internacional que de conformidad con el Art. 417 de la Constitución de la República que son de aplicación inmediata en el Estado ecuatoriano, igualmente como lo dispone el Art. 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, vinculante con lo que determina el Art. 1, Art. 2 numeral 4, Art. 4 numerales 1, 2, 6 y 9 y Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional aprobada el 10 de septiembre de 2009 por la Asamblea Constituyente, Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y con ello se observaron todos los requisitos determinados en el Art. 75 numerales 1 y 2 del artículo 76, numeral 10 del artículo 77, artículos 167 y 195, y los numerales 5 y 6 del artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador y Artículo 282 del COIP.

También notifíquese la presente sentencia al ciudadano que mantenía la propiedad del vehículo de placas MBD5987 en la fecha que ocurrió el accidente de tránsito, Tal como ha sido solicitado en audiencia por la Fiscal Actuante. Así mismo se dispone se remita a fiscalia la presente causa, tal como fue dispuesto en audiencia de Juzgamiento. Actúe la abogada Katiuska Moreira Aguayo en su calidad de secretario titular de esta Unidad Judicial.- LÉASE, CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

CHRISTIAN SALOMON VILLARREAL ROSALES JUEZ(PONENTE)